

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA RECIBIDA CONTRA VODAFONE ESPAÑA S.A.U POR NO EMITIR EN ALTA DEFINICIÓN EL CANAL AUTONÓMICO CANAL SUR ANDALUCÍA Y POR SU OFERTA DE CANALES**

**IFPA/DTSA/037/20/VODAFONE/ALTA DEFINICIÓN**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra **VODAFONE ESPAÑA S.A.U** (en adelante Vodafone), la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

El pasado 11 de agosto de 2020 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular contra el prestador Vodafone por no emitir los contenidos del canal autonómico, Canal Sur Andalucía, en alta definición, y por disponer paradójicamente de una oferta de canales extranjeros superior a la de canales autonómicos.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero. - Habilitación competencial**

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC “*supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo*”.

Asimismo, el artículo 9.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que “*Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación*”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. - Valoración de la reclamación y Conclusiones**

En su artículo 2.15 la LGCA define de la siguiente forma al prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión:

*“La persona física o jurídica prestadora del servicio de comunicación electrónica que ofrezca, conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, una oferta de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de comunicación electrónica.”*

El reclamante se refiere a la oferta de canales de televisión realizada por Vodafone, y más concretamente a la emisión en calidad estándar o en alta definición, y a la configuración de la oferta que hace este prestador sobre la base de determinados canales extranjeros y canales autonómicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la LGCA relativo al derecho de acceso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a los prestadores del servicio de comunicación electrónica, cabe indicar que la LGCA no establece ninguna obligación concreta relativa a la configuración de su oferta a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que, como Vodafone, difunden canales de televisión. Por lo que, dicha oferta la podrán configurar como estimen conveniente.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar la denuncia recibida por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen otro tipo de actuaciones frente al prestador audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.